



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 2017-00090

Por reunirse las exigencias legales del artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga a través del despacho comisorio de la referencia.

En ese orden de ideas, para la realización de la diligencia de allanamiento encomendada se señala la hora de las **9:30 a.m. del 11 de julio de 2022**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Para el acompañamiento y desarrollo efectivo de la diligencia, líbrense comunicaciones a la parte demandante, Policía Nacional y a la secuestre Translucion Ltda. La parte interesada también deberá informar el nombre y datos personales y de notificación del perito que designe para el efecto con anticipación a la fecha fijada, y por conducto el mismo deberá comparecer.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-00128

En atención al informe secretarial que antecede, notifíquese nuevamente el auto dictado el pasado 18 de mayo, junto con el estado en que se notifique esta providencia

Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 2018-00260

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada, secretaría proceda en forma inmediata a devolver el despacho comisorio No. 32 del 3 de abril de 2019 junto con sus anexos y actuaciones de este Despacho al Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué – Tolima, transformado en el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00689

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta Jeisson, Ingrid Katherine y Karen Jerley López Orozco, en su condición de herederos de José Zoilo López Huertas (q.e.p.d.), se encuentran debidamente enterados por conducta concluyente y asumen el proceso como sucesores del proceso del demandante en mención, en el estado en que se encuentra, conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 301 del C.G.P.

El extremo demandante cumpla con lo ordenado en el numeral 3º del acta de audiencia celebrada el pasado 16 de mayo.

Finalmente, en atención al informe secretarial que precede, que da cuenta de la ausencia de lista de auxiliares de la justicia para la gestión que se necesita y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 de la citada normatividad, **se concede a la parte demandante** el término de **diez días** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que aporte al proceso un dictamen pericial en la forma y términos enunciados en el acta de audiencia mencionada.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 058
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00723

Comoquiera que el abogado designado en auto anterior no tomó posesión del cargo para el que fue nombrado se releva y, en su lugar, el Juzgado designa a la abogada Patricia Gómez Peralta como curadora ad litem de las personas indeterminadas, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico patriciagomez23@hotmail.com y/o en la calle 129 No. 54 – 75 interior 9 oficina 302 de Bogotá.

Secretaría envíe la comunicación respectiva, remítasele a la referida abogada el link del expediente para que lo pueda consultar y acláresele que como gastos por su gestión se le asignaron \$300.000, cuyo pago deberá ser acreditado por el demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0878.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-1487658 se encuentra embargado (anotación 21), decretase su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los gastos que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{1y2}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2º, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Por otra parte y como del certificado de tradición allegado se advierte la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de Bancolombia S.A. (anotación 10), ordénase su citación para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

La interesada indique la dirección donde la acreedora hipotecaria recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

² CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00911

Se corrige el auto proferido el pasado 2 mayo pasado, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial de las demandadas allí citados es Francisco José Jerónimo Vera Nieto.

Se le pone en conocimiento al mencionado profesional del derecho que la constancia secretarial dejada el 4 de mayo anterior, se encuentra a derivado 0005 del expediente digital.

Comoquiera que el abogado Hernán Franco Arcila no tomó posesión del cargo para el que fue designado, el Juzgado lo releva y nombra como curador ad litem de las personas emplazadas a la abogado Julián Zarate Gómez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico julian.zarate@cobrocoactivo.com.co, notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y/o en la carrera 7 No. 57 – 52 oficina 402 Edificio Victoria de Bogotá.

Secretaría envíe la comunicación respectiva, remítasele al referido abogado el link del expediente para que lo pueda consultar y acláresele que como gastos por su gestión se le asignaron \$200.000, cuyo pago deberá ser acreditado por el demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2019-00916

Requírase a la Dian para que para que se sirva dar respuesta a la comunicación No. 0051 del 17 de enero de 2020. Secretaria proceda de conformidad adjuntando copia de la misiva.

Requírase al abogado Cañón Amaya para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 2º del auto calendarado 9 de marzo hogano.

Obre en autos el despacho comisorio sin diligenciar por falta de interés de la parte activa (derivado 0006).

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el pago de los gastos fijados al curador ad litem designado dentro del presente asunto.

Por último, se señala la hora de las **8:30 a.m. del 16 de junio del año 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2019-00996

En atención al informe secretarial que precede, se nombra como auxiliar de la justicia en el oficio de liquidador a quien que aparece en el acta anexa y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades con vigencia para el año 2021.

Comuníquesele su designación por los medio más idóneos y expeditos (teléfono, correo electrónico, telegrama, etc.) y requiérasele para que, inmediatamente tome posesión del cargo e infórmesele que sus gastos fueron asignados dentro del auto quien dio apertura al presente asunto. Adviértasele, además, que una vez acepte el cargo será tenido como representante legal del demandante deudor y su gestión habrá de ser austera y eficaz. Secretaría proceda de manera inmediata con lo de su cargo.

Adicionalmente, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere al demandante-deudor para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, preste su colaboración al Despacho realizando las gestiones y diligencias necesarias a fin de obtener la comparecencia del citado liquidador a efectos de imprimir al presente asunto el trámite que legalmente corresponda.

Se requiere una vez más al insolvente para que en el término de cinco días de cumplimiento consigne en el Banco Agrario de Colombia –Sección de Depósitos Judiciales y allegue el comprobante respectivo, respecto de los gastos asignados al liquidador.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 058
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00578

Se niega la solicitud de adición de pruebas pedida por el demandado por extemporánea.

Conforme la solicitud efectuada debidamente justificada por la parte activa (derivado 041), se señala la hora de las **9:15 a.m. del 30 de junio de 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 ibídem, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00647

Ante la evidente falta de interés de la parte ejecutante para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto. Oficiése.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción a costas de la parte interesada.
- 4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 5.- En firme esta providencia archívense las diligencias previo las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00654

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

De igual forma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por ajustarse a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00019

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

De igual forma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por ajustarse a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 01-06-2022</p> <p>La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00039

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aunado a que el pasivo no la objetó, el Juzgado le imparte su aprobación.

Secretaría adjunte al expediente un informe en el que conste si existen depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058</p> <p>Hoy 01-06-2022</p> <p>La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00047

A propósito del recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el extremo ejecutado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado aclara el auto dictado el pasado 17 de marzo pasado, en el sentido de indicar que, previo a hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en auto anterior y a fin de que no se levanten las practicadas, el ejecutante deberá prestar caución por el monto y en el plazo allí enunciados, y en la forma y términos dispuestos en el artículo 603 ibídem.

Vencido el plazo concedido se resolverá lo que en derecho corresponda. Por ahora, no se librarán comunicaciones tendientes a materializar las cautelares pedidas. Secretaria tome nota.

En ese orden de ideas, como con la anterior aclaración se acoge lo suplicado por el activo en su impugnación, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; máxime si en cuenta se tiene que el ejecutante durante el término de traslado guardó silencio, por lo que la decisión cuestionada, frente a él, se encuentra en firme y ejecutoriada, y deberá proceder a acatar la orden impuesta.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00047

A tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante y por el término de **diez días** de la contestación de la demanda y de las excepciones perentorias formuladas por la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega de Inmueble No. 2021-00057

A través de su abogado, José Teodoro Castro Mancera pidió revocar el auto dictado el pasado 5 de abril pasado, mediante el cual se negó la concesión del recurso de queja propuesto contra el proveído del 23 de marzo anterior, bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la segunda parte del inciso 1º del artículo 353 del C.G.P., en la medida que el impugnante propuso el recurso de queja directamente dentro de la ejecutoria de la decisión censurada y al negarse su concesión se contraviene el debido proceso que para este asunto establece la ley, el que también se ve afectado al no aceptarse su intervención como tercero interesado.

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver se **Considera:**

El objeto del presente asunto se contrae a que se haga efectiva la entrega del inmueble apartamento 101 del interior 4 ubicado en la carrera 19 B No. 164 A – 52 de esta ciudad, por parte de Jesús Londoño Zuluaga a favor de Eva Stella Puentes Cortés, teniendo en cuenta la conciliación suscrita por ellos el 16 de septiembre de 2020 ante el Centro de Conciliación Universitaria de Colombia.

Dicho trámite está sujeto explícita y concretamente a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el que a su tenor reza que “[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

Como puede verse, se trata de un trámite especial en el que, en principio, no son admisibles otras actuaciones, por ejemplo, demanda de reconvencción, citación a audiencias, sentencia o la intervención de terceros, como es el caso del recurrente, de ahí que por auto del 7 de marzo del año en curso se haya llegado su intervención.

Ahora bien, si algún interés le asiste al impugnante en participar en la diligencia de entrega que habrá de llevarse a cabo en cumplimiento del auto calendarado 23 de marzo de la anualidad pasada, deberá adecuar y ajustar sus actuaciones a lo

preceptuado en los artículos 308 y 309 del C.G.P., escenario instituido para tales efectos.

De otro lado, a juicio del Despacho, la interpretación que el recurrente hace del artículo 353 ibídem no es la más afortunada. Dicho canon dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación., *“salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*. En este caso, no se cumple la salvedad aducida, comoquiera que quien interpuso tanto el recurso de reposición como el de queja es la misma persona.

Pero más allá de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la doble instancia, el Juzgado repondrá la providencia atacada y concederá la queja propuesta, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la mentada codificación, a cuyo tenor literal, *“[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (subrayado del Despacho).

Así las cosas, se **REPONE** el auto proferido el 5 de abril del año en curso y, en su lugar, se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** formulado por José Teodoro Castro Mancera contra el auto calendarado 23 de marzo anterior, a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación presentado por el mismo frente al auto dictado el día 7 del mismo mes y año.

Secretaría proceda en forma inmediata a remitir el link del expediente digital a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y se desate el recurso de aludido. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a la parte solicitante para que en el término de **cinco días** acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0010 del 9 de abril de 2021 elaborado en este asunto ante las autoridades competentes.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 058
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00631

Téngase en cuenta que el demandado Harold Agredo Espitia se enteró de la existencia de este proceso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Urbanex y en los demás documentos adjuntos debidamente cotejados (derivados 0022 y 0023).

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem y comoquiera que el ejecutado durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 058
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2021-00775

Se acepta la revocatoria que hace la solicitante al mandato judicial que le fuera conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como procuradora judicial de la solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertinencia No. 2021-00789

Se requiere a la parte demandante para que: **i)** acredite el diligenciamiento del oficio No. 0054 del 24 de enero de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de obtener la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio materia del proceso; **ii)** acredite el diligenciamiento de las comunicaciones elaboradas y dirigidas a las entidades mencionadas en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda (derivados 0012 a 0017) y; **iii)** aporte las fotografías que demuestran la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el inmueble en cuestión.

Secretaría proceda a incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, tal como lo ordena la precitada norma.

Comoquiera que el emplazamiento de las personas convocadas se efectuó en debida forma, el Juzgado designa como curadora ad litem de aquellos a la abogada Katherin López Sánchez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co y/o en la avenida de las Américas No. 46 – 41 de Bogotá.

Secretaría envíe la comunicación respectiva, remítasele a la referida abogada el link del expediente para que lo pueda consultar y acláresele que como gastos por su gestión se le asignaron \$200.000, cuyo pago deberá ser acreditado por el demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 058
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2021-00790

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00949

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aunado a que el pasivo no la objetó, el Juzgado le imparte su aprobación.

De igual forma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por ajustarse a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Efectividad para la Garantía Real No. 2021-00980

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, durante el término de traslado de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Comoquiera que la parte ejecutante acreditó haber diligenciado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No. 0683 del 26 de abril de los cursantes, requiérase a dicha entidad para que informe sobre el trámite dado a aquella comunicación, adjuntándose copia de lo que corresponda. Secretaría proceda de conformidad y la activa preste su colaboración para obtener una respuesta pronta.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2021-01018

A través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la demandada pretende la revocatoria del auto proferido el 3 de febrero del año en curso, por considerar que no se reúnen las exigencias legales para admitir a trámite la demanda divisoria. Lo anterior se fundó en que el demandante no acreditó su calidad de comunero; en el avalúo pericial no se precisó cuál es el tipo de división que procede; el certificado de libertad y tradición carece de vigencia por la antigüedad de su expedición y; el inmueble cuenta con dos gravámenes que impiden su venta, uno relativo a la constitución de patrimonio de familia, y el otro relacionado con la prohibición de transferencia con derecho de preferencia efectuado a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio.

Durante el término de traslado el demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto la demanda si cumple los requisitos de ley para ser admitida a trámite, destacando que el inmueble fue adquirido en vigencia de la unión marital de hecho de ambas partes, quienes acordaron que solo la demandada figuraría como propietaria teniendo en cuenta que se había constituido patrimonio de familia inembargable; además, la pasiva aceptó ante un centro de conciliación que el demandante aportó dinero para esa compraventa. Agregó que el activo ha implantado mejoras en el bien.

Consideraciones

La prosperidad del recurso es inminente por las razones que a continuación se sintetizan:

1.- Según el artículo 406 del Código General del Proceso, *[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. **La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (...)*** (destaca el Despacho).

Ahora, para acreditar que tanto demandante como demandada son dueños del inmueble objeto de división y, por ende, legitimados por activa y por pasiva, respectivamente, es bueno recordar que la inscripción o el registro del título en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, constituye prueba suficiente para demostrar el derecho de dominio sobre el bien.

Esto es así, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, instituyó el sistema título y modo. El primero relacionado con cualquiera de las fuentes de las obligaciones usada para

la adquisición del bien, conforme lo preceptuado en el artículo 1494 del Código Civil.¹ El segundo, refiere a la presencia de alguno de los eventos a que hace alusión el canon 673 de la misma codificación.²

2.- Con las anteriores precisiones, se tiene que el inmueble materia del proceso fue adquirido única y exclusivamente por Natalia Silva Coello, tal como consta en la Escritura Pública No. 2197 del 10 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá, por compraventa que hiciera a la Fiduciaria Colmena S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Villa Javier, instrumento público que se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo desde el 16 de septiembre de 2016 con radicado 2016-64846, según consta en la anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición del bien. Documentos que obran en el expediente.³

Es cierto que la demandada-compradora constituyó patrimonio de familia *“a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores que tiene o los que llegare a tener”*, y que tal acto es una limitante al derecho de dominio, pero en modo alguno prueba la calidad de propietario del demandante como él lo pretende hacer ver en el escrito por el cual recorrió el traslado del recurso que se estudia.

De igual manera, si las partes formaron una sociedad patrimonial de hecho o no, es una situación jurídica que deberá ventilarse en el escenario dispuesto por el legislador para desatar tal controversia, es decir, ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia mediante un proceso en el que habrá de discutirse sobre la declaratoria de existencia, disolución, liquidación y adjudicación de los bienes constituyen el haber social, circunstancias que no pueden debatirse en un juicio divisorio.

Del mismo modo, ha de aclararse que, conforme lo expuesto con antelación, las actas de conciliación y el dictamen pericial aportados junto con la demanda no tiene la fuerza suficiente como para acreditar que el activo es dueño del 50% del inmueble en cuestión, por no ser documentos idóneos para acreditar lo alegado, ya que ninguno constituye título ni modo.

Se incumplió entonces lo preceptuado en los artículos 82, numeral 11, y 406, párrafo 2º, del Código General del Proceso, en la medida que no se acreditó por el demandante que ostentara la calidad de condueño o comunero del predio sobre el que recae el litigio.

3.- Pero la falta de acreditación de propietario del actor, pese a ser la principal razón, no es la única para reponer la providencia censurada.

En efecto, y retomando el punto de la constitución de patrimonio de familia, tal como lo alega la demandada en la anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición del bien a dividir se observa dicha limitación al dominio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado que *“(...) el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su 8 Sentencia C-664 de 2008. MP. José Gregorio Hernández Galindo 9 Sentencia T-*

¹ *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.*

² *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (...)”.*

³ Derivados 0002, 0004 y 0013.

076 de 2005. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil 7 vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda (...) en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc (...)”.⁴

De la jurisprudencia citada logra concluirse que en el asunto sometido al conocimiento de esta juzgadora no procede la división del predio aducido, puesto que sobre aquél se constituyó patrimonio de familia adquiriendo la condición de inembargable la cual a la fecha se encuentra vigente, según se desprende del certificado registral, sin que se allegara la licencia previa correspondiente.

Bajo ese entendido, para ordenar la venta del bien este debe ser susceptible de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales, lo que para el caso concreto significa que previamente es necesaria la cancelación de la limitación al ejercicio del derecho de dominio, lo que sin lugar a dudas ha debido producirse con antelación, incluso a la data en que se presentó la demanda, “(...) sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio (...)”.⁵

Bajo esa óptica, “(...) debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, máxime cuando aquí se reprocha puntualmente que no reúne los requisitos legales, cuestión que indefectiblemente deberá ser zanjada por la respectiva autoridad. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal”.⁶

No está de más recalcar que la competencia para autorizar la cancelación del patrimonio de familia recae única y exclusivamente en los jueces de familia, en única instancia, o en los notarios, tal como lo preceptúa el artículo 21 del Código General del Proceso que a su tenor reza: “[l]os jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) 4. [d]e la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”.

Bastan los anteriores motivos para despachar favorablemente el recurso impetrado, sin necesidad de ahondar en las otras inconsistencias en que reparó el recurrente ante la contundencia de las aquí analizadas, que dan cuenta que no se reúnen las exigencias legales para admitir a trámite el juicio divisorio puesto en conocimiento de este Despacho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2010. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia, Pereira - Risaralda, 16 junio 2014, Exp. 66001-31-03-001-2009-00241-03, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, auto del 24 junio 2013, Exp. 11001-3103-018-2010-00198-01, Magistrada Ponente: Clara Inés Marquez Bulla.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada el pasado 3 de febrero, por lo considerado con precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone:

1.- RECHAZAR la demanda divisoria incoada por Ernesto Calderón Calderón contra Natalia Silva Coello.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Ante la prosperidad de la reposición y, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de conceder el recurso subsidiario de apelación.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alonso Chocontá Chocontá como apoderado judicial de la demandada en la forma y términos del poder conferido.

Secretaría asegúrese que ambas partes cuentan con el link del expediente para que lo puedan consultar y ejercer su derecho a la defensa y contradicción en la forma que a bien lo tengan.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2021-01053

Se acepta la revocatoria que hace la solicitante al mandato judicial que le fuera conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como procuradora judicial de la solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2021-1058

Requírase a la Dian para que se sirva dar respuesta a la comunicación No. 0051 del 17 de enero de 2020. Secretaria proceda de conformidad adjuntando copia de la misiva.

Requírase al abogado Cañón Amaya para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 2º del auto calendarado 9 de marzo hogaoño.

Obre en autos el despacho comisorio sin diligenciar por falta de interés de la parte activa (derivado 0006).

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el pago de los gastos fijados al curador ad litem designado dentro del presente asunto.

Por último, se señala la hora de las **9:30 a.m. del 17 de junio del año 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00265

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la solicitante y por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por reestructuración del crédito.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058 Hoy 01-06-2022 La Secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00266

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **MARIA RAFAELA CASTELLANOS RODRÍGUEZ** y en contra de **JORGE JULIÁN SILVA MECHE** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$87.000.000 por concepto de capital vencido y no pagado de la letra sin número base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JUAN PORFIRIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0195

Como de los títulos-valores allegados resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco Cooperativo Coopcentral** contra la señora **Sandra Yaneth Gutiérrez Barragán** por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 190800591040.

1. \$39'271.280,00 M/Cte, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de marzo de 2022), hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas vencidas y no pagadas, así:

10	18 DE ENERO DE 2021	\$ 191.223,00
11	18 DE FEBRERO DE 2021	\$ 193.879,00
12	18 DE MARZO DE 2021	\$ 196.573,00
13	18 DE ABRIL DE 2021	\$ 199.303,00
14	18 DE MAYO DE 2021	\$ 202.072,00
	TOTAL	\$ 983.050,00

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022), hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por los intereses corrientes causados sobre las cuotas adeudadas así:

CUOTA No.	FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
10	18 DE ENERO DE 2021	\$ 499.993,00
11	18 DE FEBRERO DE 2021	\$ 497.337,00
12	18 DE MARZO DE 2021	\$ 494.643,00
13	18 DE ABRIL DE 2021	\$ 491.913,00
14	18 DE MAYO DE 2021	\$ 489.144,00
	TOTAL	\$ 2.473.030,00

1.6. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes reclamados sobre las cuotas 1 a 9, por no cumplirse las previsiones de claridad y exigibilidad que trata el art. 422 del CGP, en la medida que no aparece acreditado que las cuotas de las cuales emanan tales intereses se encuentren en mora.

2. Pagaré No. 190800591050.

2.1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada, así:

CUOTA No.	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
7	18 DE JULIO DE 2021	\$ 33.240,00
8	18 DE AGOSTO DE 2021	\$ 33.240,00
9	18 DE SEPTIEMBRE de 2021	\$ 33.240,00
10	18 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 33.240,00
11	18 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 33.240,00
12	18 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 33.240,00
13	18 DE ENERO DE 2022	\$ 33.240,00
14	18 DE FEBRERO DE 2022	\$ 33.240,00
	TOTAL	\$ 265.920,00

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de marzo de 2022), hasta que se verifique su pago total.

2.3. \$3'516.716,00 M/Cte, por concepto de capital acelerado.

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de marzo de 2022), hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones base de la presente ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada Marcela Guasca Robayo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 058**
Hoy **01-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ